



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00193-00
DEMANDANTE: NESTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
MINISTERIO DEL TRABAJO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **NESTOR CASTANG ROMERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINSITERIO DEL TRABAJO**, a fin de que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales causados dentro del proceso abreviado de impugnación de actos de asamblea, promovido por el señor IVAN QUINTERO GOMEZ contra la ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE ELECTRO COSTA S.A. E.S.P DISTRITO SUCRE- APELCOSTA.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para la misma, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque:

- No se hizo la designación individualizada de las partes que conforman la legitimación por activa del presente medio de control¹.

- Se advierte que en el poder (fls.10-11), solamente lo suscriben 10 de las 62 personas relacionadas en el acápite de Pretensiones, observándose, igualmente, que en la conciliación extrajudicial No 2109/2012², los menores Leonardo David, Luis Enrique, Luis Daniel y Luis Alberto Méndez Suarez, fueron representado por el señor Luis Alberto Méndez Torres; sin embargo, éste último otorga poder sin la representación de los menores, por lo que se hace necesario las correcciones del caso.

- En el acápite de pretensiones, se observa que no está conforme a la estatuido en el inciso segundo del artículo 163 del C.P.A.C.A., *“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*.

- No efectuó la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 que dispone:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“...”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

¹ Inciso 1 del artículo 162 del CPACA

² Ver folio12

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de no subsanarse oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS**, portador de la T.P. N° 105.647 del C. S. de la J. y C.C. N° 92.528.872 de Sincelejo, como apoderado especial de los señores **ARMANDO JOSE BELTRAN ACOSTA, JORGE MIGUEL ELIAS LEDEZMA, NESTOR CASTANG ROMERO, ROSEMBER ARROYO TEHERAN, EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ MONTES, EDUARDO RAFAEL BARRETO DIAZ, LUIS ALBERTO MENDEZ TORRES, HUGO RAFAEL MACEA ESPINOSA, FRANCISCO MANUEL PALENCIA ATENCIA³.**

CUARTO: No reconocer personería jurídica al togado **ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS**, en relación con la señora **SULMA MARINA GOMEZ AGUADO**, por cuanto no fue relacionada en el acápite de pretensiones, como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

³ Ver folio 10-11